



Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad **RIA 217/23**, con motivo de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Tantoyuca, requiriendo lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información: "Solicito copia en versión pública sobre la solicitud y permisos para la colocación de los topes que se encuentran sobre la carretera Nacional Mexico-127 Alazan / Canoas entre los kilómetros 63 y 65 en donde se encuentra Distribuciones SAN-VER ubicado en Col. La Morita, Carr. Nacional KM 64, 92101 Tontoyuco, Ver. a la entrada del municipio de Tantoyuca, Veracruz, siendo que el exceso de los topes colocados ocasionado varios accidentes,

Solicito saber si el mencionado tramo corresponde a la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Tantoyuca y de ser así saber si cuenta con recursos o programas para la reparación de la carpeta asfáltica que se encuentra en deplorables condiciones, de no pertenecer a esa Jurisdicción, favor de indicar a que instancia me puedo dirigir para obtener la información contenida en los dos puntos expuestos." (sic)

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito bajo el folio DTYSVM/TAN/570/22-JV emitido por el Departamento de Tránsito y Seguridad Vial, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-
REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Después de efectuar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en este H. Ayuntamiento, y de analizar la solicitud de información que nos ocupa, me permito remitir en adjunto la información localizada, para que por conducto de Usted se ponga a disposición del solicitante la información que versa en nuestros archivos para su debida consulta, con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 que a la letra dice: (...) *Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. (...)* (sic).

Aunado a lo anterior, y de conformidad con la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, en su artículo 14 fracción IV, en caso de requerir la reproducción de la información, deberá cubrir los siguientes costos ante la Tesorería Municipal.

- Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0 UMAs, siempre y cuando la información no exceda de 20 hojas. De lo contrario, el solicitante cubrirá el costo de los materiales empleados para el excedente.
- Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción: 0.02 UMAs; y

- Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.00 UMAs siempre y cuando el solicitante proporcione el material necesario. De lo contrario, el solicitante cubrirá el costo del dispositivo de almacenamiento.

Ruego a Usted tenga a bien informarle al solicitante el procedimiento correspondiente a seguir para la obtención de la información.

Por cuanto se refiere a si el mencionado tramo corresponde a la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, me permito precisar que, nuestra competencia llega hasta donde se encuentra colocado el letrero de bienvenidos a Tantoyuca, pasando dicho letrero es competencia de la SCT.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JUNTOS POR UN TANTOYUCA MEJOR
Tantoyuca, Veracruz, a 16 de diciembre de 2022



Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veintitrés, se recibió en el Organismo Garante Local, el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

Con fundamento en los artículos 153 y 155, fracciones V, VII, X y XIII de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, impugno la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia perteneciente al H. Ayuntamiento de Tantoyuca, entregada con fecha 21/12/2022, derivada de la solicitud de información pública realizada en el SISAI 2.0, con folio 300556622000110, ya que este Sujeto Obligado no hace entrega de lo solicitado y en su lugar la pone a disposición, por lo que se entiende que si cuenta con lo solicitado, requiriendo un pago por reproducción cuando la modalidad de entrega fue hecha mediante el mismo SISAI, en cuanto al procesamiento de la información, no aplica por que se requirió versión pública de lo que se tenga dentro de sus archivos ya que lo solicitado se encuentra dentro de sus facultades, en cuanto al volumen de la información esta puede ser proporcionado mediante una liga electrónica vía internet liberando al sujeto obligado de los gastos de reproducción, dando cumplimiento a la formas de entrega referida por mi parte y así hacer valer mi derecho Constitucional al Acceso a la Información Pública.

4. Resolución del Organismo Garante Local. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **IVAI-REV/0005/2023/III**, misma que en su parte conducente señala lo siguiente:

“ ...

Es así que, se tiene que al dar respuesta el sujeto obligado informó a través del oficio DTYSVM/TAN/570/22-JV de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, signado por el C. Enrique Guzmán Arroyo en su calidad de Director de Tránsito y Vialidad, quien de manera clara, puntual y coincidente informó que, debido a lo extenso de la información y al no contar con obligación por mandato de Ley de contar con la información solicitada, se ponía a disposición en las instalaciones de la unidad de transparencia la información relativa a la solicitud y permisos para la colocación de topes que solicito el particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-
REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 131; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo sexto de la particular del Estado de Veracruz de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Es así que, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado precisó que los documentos referentes a la información que se solicita, se encuentran disponibles para su consulta, de forma directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia, con la intención legítima de no lesionar el derecho humano, pone a disposición del solicitante los documentos solicitados en consulta directa, al tenor siguiente:

“Por cuanto se refiere a la información que el área pone a disposición del solicitante para su debida consulta en términos de lo dispuesto en el numeral 143 de la Ley de la materia, deberá acudir a nuestras instalaciones, cito Palacio Municipal, Calle 5 de mayo, esq. Igualdad, Zona Centro, Tantoyuca, Veracruz, C.P. 92100, Planta Baja, en día hábil, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. Debiéndose dirigir al área de Unidad de Transparencia, con un servidor, Lic, Francisco Salvador Montiel Nava”

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en párrafos anteriores, se advierte por una parte que ante la imposibilidad de mecanizar y/o digitalizar la información solicitado en los puntos señalados, así como el hecho de que por mandato de ley no se encuentre obligado a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, conlleva a documentar una puesta a disposición en favor del solicitante, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del particular.

Siendo que al haber puesto a disposición dicha información al particular para su consulta directa, es procedente la entrega en dichos términos, Ahora bien, no obstante, aun y cuando



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-
REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

le fue puesta a disposición la información al particular para su consulta directa, lo cierto es que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular, en razón de lo siguiente:

Si bien pretendió garantizar el derecho de acceso del particular, al señalarle al ahora recurrente el lugar, el día, la hora, la ubicación del lugar, el nombre y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el costo a cubrir en caso de reguierir la reproducción de copias simples o certificadas, en atención a lo establecido en los Lineamientos, Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo tercero.

No menos cierto es que, el sujeto obligado derivado de la puesta a disposición de la información en consulta directa, debió de haber atendido todas y cada una de las reglas para dicho procedimiento, mismas que se encuentra establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que, lo requerido de manera puntual por el particular fue:

“Solicito copia en versión pública sobre la solicitud y permisos para la colocación de los topes que se encuentran sobre la carretera Nacional Mexico-127 Alazan / Canoas entre los kilómetros 63 y 65 en donde se encuentra Distribuciones SAN-VER ubicada en Col, La Morita, Carr. Nacional KM 64, 92101 Tantoyuca”

Es decir, para cumplir a cabalidad con lo requerido, el sujeto obligado debió de haber precisado el número de documentos a consultar (el volumen de la misma), para estar en condiciones el particular de conocer el monto exacto a cubrir para la expedición de las copias requeridas, por lo que, en ese tenor, el sujeto obligado en su respuesta no tuvo a bien precisar dicho elemento planteado por los Lineamientos Generales, a fin de garantizar la correcta disposición de la información a través de consulta directa.

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta en donde informe al particular de manera puntual el volumen de la información puesta a disposición.

Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son fundados y suficiente para modificar la respuesta otorgada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-
REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó fundado el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, ordenarle que proceda en los siguientes términos:

En apego los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **informe al particular el volumen de la información puesta a disposición.**

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Quede conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cuatro de esta resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia. ...”(sic)

5. Notificación de la resolución a las partes. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a las partes, la resolución dictada al recurso de revisión **IVAI-REV/0005/2023/III**.

6. Recurso de Inconformidad. El diez de marzo de dos mil veintitrés, se recibió ante este Instituto, el recurso de inconformidad presentado por el particular en contra de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos siguientes:

Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Por este medio solicito sea promovido recurso de inconformidad ante el INAI, a la Resolución IVAI-REV/0005/2023/III emitida por el IVAI, ya que el órgano garante solamente resolvió modificar la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia perteneciente al H. Ayuntamiento de Tantoyuca, entregada con fecha 21/12/2022, requiriendo al sujeto obligado en comento, solamente informar el volumen de la información puesta a disposición, cuando mi solicitud de información pública realizada en el SISAI 2.0, con folio 300556622000110, a ese Sujeto Obligado, se requirió versión pública de lo que se tenga dentro de sus archivos ya que lo solicitado se encuentra dentro de sus facultades, y con el fin de reducir los costos en cuanto al volumen de la información esta puede ser proporcionado mediante una liga electrónica vía internet liberando al sujeto obligado de los gastos de reproducción, dando cumplimiento a la formas de entrega referida por mi parte y así hacer valer mi derecho Constitucional al Acceso a la Información Pública.

Se anexa expediente IVAI-REV/0005/2023/III



Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

7. Turno del recurso de inconformidad. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta le asignó el número de expediente **RIA 217/23**, al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Josefina Román Vergara, para los efectos del artículo 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Admisión del recurso de inconformidad. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad y se ordenó correr traslado para que el Organismo Garante Local rindiera su informe justificado, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notificara el presente acuerdo, asimismo, se le requirió a efecto de lo siguiente:

“ ...

CUARTO. De conformidad con el artículo 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le requiere al organismo garante para que, en el mismo plazo referido en el numeral anterior, remita a este Instituto todas las constancias que integran el recurso, así como la resolución emitida del expediente **IVAI-REV/0005/2023/III**.

...”

9. Notificación del acuerdo de admisión. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por medio de correo electrónico, se notificó a las partes, la admisión del recurso de inconformidad.

10. Informe Justificado del Órgano Garante Local. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Órgano Garante Local rindió el informe justificado del recurso de revisión identificado con el número de expediente **IVAI-REV/0005/2023/III**, misma que en su parte conducente señala lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Existencia de la resolución impugnada. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución dentro del expediente IVAI-REV/0005/2023/111, en términos del artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia de Veracruz que señala:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:

III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información; los km 63 y 65 ubicado en la Col. La morita, Carreta Nacional de Tantoyuca; Donde solicito si dicho tramo tiene jurisdicción el Ayuntamiento de Tantoyuca, y de ser así, si cuenta con recursos o programas para la reparación asfáltica o en dado caso de que no, indicar la instancia correspondiente.

Durante la sustanciación del presente recurso compareció el Ayuntamiento de Tantoyuca, de nueva cuenta por medio del Director de Tránsito y Vialidad, quien por segunda vez volvió a dar respuesta bajo el el oficio DTYSVM/TAN/570/22-JV, mediante el Titular de la Unidad de Transparencia. Sin embargo, la parte recurrente dentro del recurso se vuelve a inconformar con la información que presenta el sujeto obligado, por lo que señala:

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

Con fundamento en los artículos 153 y 155, fracciones V, VII, X y XIII de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, impugno la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia perteneciente al H. Ayuntamiento de Tantoyuca, entregada con fecha 21/12/2022, derivada de la solicitud de información pública realizada en el SISAI 2.0, con folio 300556622000110, ya que este Sujeto Obligado no hace entrega de lo solicitado y en su lugar la pone a disposición, por lo que se entiende que si cuenta con lo solicitado, requiriendo un pago por reproducción cuando la modalidad de entrega fue hecha mediante el mismo SISAI, en cuanto al procesamiento de la información, no aplica por que se requirió versión pública de lo que se tenga dentro de sus archivos ya que lo solicitado se encuentra dentro de sus facultades, en cuanto al volumen de la información esta puede ser proporcionado mediante una liga electrónica vía internet liberando al sujeto obligado de los gastos de reproducción, dando cumplimiento a la formas de entrega referida por mi parte y así hacer valer mi derecho Constitucional al Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, el recurrente si bien es cierto, se inconforma expresamente en relación con la modalidad de entrega de la información que dio el Sujeto Obligado, lo cierto es que este procedió proporcionando la información en la modalidad con al que contaba.

Tal como lo indica el criterio S0/008/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece: “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Adicional a lo anterior y con fundamento en el artículo 168, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se sostiene que la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés que emitió este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está debidamente fundada y motivada, así como lo estipula los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz.

Es importante precisar que en el caso se aplicó el contenido del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala: proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan. Recurso de revisión: IVAI-REV/1307/2015/11.

Ello se robustece con al criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

“... NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. ...”

Por último, el actuar de la autoridad responsable se hizo en coherencia con el sistema de transparencia que da la posibilidad de justificar una respuesta mediante la que se ponga a disposición la información. Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe solicitado a este órgano garante dentro del plazo concedido para ello.

SEGUNDO. Se me tenga por ofrecido expediente de recurso de revisión que exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el versión digital se adjunta al presente.

...”

Asimismo, el Órgano Garante Local adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- Constancias que integran y corresponden al recurso de revisión **IVAI-REV/0005/2023/III**, las cuales incluyen lo siguiente: capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información, recurso de revisión, acuerdo de turno, resolución y acuses de notificación de resolución.
- Nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, en el que se designa al Director de Asuntos Jurídicos.
- Oficio Delegatorio de fecha primero de febrero de dos mil veintidós.

11. Acuerdo de Suspensión de Plazos. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto emitió el Acuerdo ACT-PUB/30/03/2023.07¹ que entró en vigor al momento de su aprobación, por medio del cual se estableció que se suspenden los plazos y términos a partir del diez de abril de dos mil veintitrés, para la emisión de las resoluciones de los medios de impugnación cuya aprobación sea de la exclusiva competencia del Pleno, hasta que esté en aptitud de volver a sesionar válidamente, respecto de lo cual, se destaca que no se interrumpen los plazos y términos para sustanciar y poner en estado de resolución los medios de impugnación.

12. Acuerdo de Tercer Interesado. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico al Órgano Garante Local, el siguiente acuerdo:

“ ...

¹ Disponible para su consulta en: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-03-2023.07.pdf>

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, a efecto de allegarse de mayores elementos para mejor proveer, se le **requiere al sujeto obligado “Ayuntamiento de Tantoyuca”** para que al momento de manifestar lo que a su derecho convenga informe a este Instituto, lo siguiente:

- Describa puntualmente las expresiones documentales que dan cuenta de lo requerido, y que fueron puestas a disposición, informando cada uno de los elementos con los que cuentan dichos documentos, así como el volumen o número de hojas que integran la documentación.
- Señale los datos que son susceptibles de clasificarse de conformidad con lo supuestos establecidos en el artículo 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...”

13. Desahogo del requerimiento de información. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, proporcionó la resolución IVAI-REV/0005/2023/III, así como la notificación del acuerdo de tercer interesado y su respectivo acuerdo de notificación.

14. Cierre de Instrucción. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenándose notificar a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la resolución definitiva emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación con número de expediente 229/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

41, fracción III y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 178 y 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia y sobreseimiento:

El artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las causales de improcedencia del recurso de inconformidad en los términos siguientes:

“Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV.** Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V.** El Instituto no sea competente, o
- VI.** Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley



Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...”

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, por lo siguiente:

I. Oportunidad del recurso de inconformidad. El recurso de inconformidad fue interpuesto en tiempo y forma, pues considerando que la resolución del Órgano Garante fue notificada a las partes el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés; el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución, previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comenzó a computarse el veintidós de febrero de dos mil veintitrés y feneció el catorce de marzo de dos mil veintitrés; descontando del cómputo del plazo los días veinticinco, veintiséis de febrero, cuatro, cinco, once y doce de marzo de dos mil veintitrés; de tal forma, al haber interpuesto el recurso de inconformidad el diez marzo de dos mil veintitrés, transcurrieron trece días hábiles.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la resolución y la fecha en que se interpuso el recurso de inconformidad, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

II. Medio de defensa en trámite ante el Poder Judicial. Este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que no se actualiza la hipótesis legal señalada.

III. Procedencia del recurso de inconformidad. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II, en relación con el artículo 166 de la Ley en comento, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, toda vez que el particular impugnó la negativa de información.



Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, en el artículo 160 de la Ley General de la materia, se establece lo siguiente:

“Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”

De lo anterior, se desprende que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que tengan por sentido confirmar o modificar la clasificación de la información, o en su caso, confirmar la inexistencia o **negativa de información**.

Al respecto, es menester recordar que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo del 04 de agosto de 2017, notificado el 08 del mismo mes y año, requirió al Pleno de este Instituto para que dejará sin efectos la resolución del expediente RIA 0020/16 y, de ser el caso, se admitiera a trámite el recurso de inconformidad. Ello con motivo del juicio de amparo 1703/2016², promovido por el solicitante. De tal forma, entre las consideraciones de la ejecutoria de amparo, son de destacar las siguientes:

- **El recurso de inconformidad es idóneo para reclamar toda clase de negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales.** (página 15 de la sentencia).
- **“Interpretación que además se traduce en la más favorable a la protección de los derechos fundamentales del particular y resulta conforme a lo previsto tanto en el artículo 6 de la Constitución Federal, como en el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pues de arribar a una distinta**

² Disponible para su consulta en:

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=729/07290000198819490016018.pdf_1&sec=Alberto_Ram%C3%ADrez_Jim%C3%A9nez&svp=1



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-
REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(como lo hizo el INAI), no sólo se desnaturalizaría la finalidad constitucional por la cual fue creado el recurso de inconformidad, esto es, garantizar –en una instancia especializada y nacional- **la protección integral de los particulares frente a cualquier violación que los órganos de transparencia estatales cometan respecto a su derecho de acceso a la información**; sino además atentar en contra de su propia efectividad, dado que pudieran generarse prácticas sistemáticas a fin de evitar la procedencia del recurso en mención (por ejemplo, resoluciones revocatorias y donde aparentemente se ordene la búsqueda y/o entrega de la información pero ésta sea distinta -nivel de desglose y periodo de búsqueda- a la requerida en términos y modalidad solicitados originalmente) y por tanto minar o disminuir la tutela del medio de defensa creado específicamente por el legislador para la protección del derecho de acceso a la información; situación por la que el recurso (...) se volvería meramente formal y por tanto ilusorio”. (Páginas 19 y 20 de la sentencia).

- Si bien el artículo 160 de la Ley General estableció que para la procedencia del recurso de inconformidad se entenderían como negativas de acceso a la información la falta de resolución de los órganos garantes en materia local, dicha cuestión, en acatamiento a lo previsto en el artículo 1 Constitucional, **no debe ser entendida de una forma restrictiva** (esto es interpretar como negativas para su procedencia únicamente la falta de resolución de un órgano garante), sino de una manera amplia y como una hipótesis aclaratoria en cuanto a los diversos supuestos en los que pudiera existir una negativa de acceso a la información susceptible de recurrirse a través de dicho medio de defensa. Lo anterior, pues de **la propia teleología del recurso de inconformidad se desprende que éste resulta procedente en todos los casos en que el particular estime que la resolución de un órgano garante local atente en contra del efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información**; cuestión en la que claro está, se encuentran incluidas aquellas determinaciones que pudieran constituir una negativa de acceso a la información en los términos requeridos por el particular. (Página 19 de la sentencia).



Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, la sentencia del Juez de Distrito, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en la Ciudad de México, en el Amparo en Revisión R.A. 99/2017, resulta orientadora y se constituye en el primer **precedente judicial respecto de la interpretación de las causales de procedencia del recurso de inconformidad**, contenidas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por consiguiente, se estima conveniente considerar que **el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales**, sin que debamos limitarnos sólo a la confirmación o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia, o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, esto con el fin de **favorecer la tutela del derecho de acceso a la información**.

En ese sentido, resulta conveniente traer a colación que el particular **consideró que se transgredió el acceso a la información ya que se validó la incompetencia aludida por el ente obligado**.

IV. Ampliación de los agravios. En el presente caso, los agravios son concordantes con los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante local.

V. Competencia. Este Instituto es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, tal como ha sido establecido en el considerando primero de la presente resolución.

VI. Actualización de cualquier otra hipótesis. No se advierte que, en la especie, se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Causales de sobreseimiento:



Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos en los que el recurso de inconformidad será sobreseído una vez admitido:

Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El inconforme se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se **actualizan las hipótesis señaladas en las fracciones I, II, III y IV**, ya que la parte inconforme no se ha desistido del recurso, tampoco ha fallecido, que el Instituto Local hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso de inconformidad hubiese quedado sin materia y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona requirió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la modalidad de entrega en electrónico, lo siguiente:

1. Copia en versión pública sobre la solicitud y permisos para la colocación de los topes que se encuentran sobre la carretera Nacional Mexico-127 Alazan / Canoas



Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

entre los kilómetros 63 y 65 en donde se encuentra Distribuciones SAN-VER ubicado en Col. La Morita, Carr. Nacional KM 64, 92101 Tontoyuco, Veracruz a la entrada del municipio de Tantoyuca, Veracruz.

2. Conocer si el mencionado tramo corresponde a la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Tantoyuca y de ser así saber si cuenta con recursos o programas para la reparación de la carpeta asfáltica que se encuentra en deplorables condiciones, de no pertenecer a esa Jurisdicción, indicar a qué instancia se puede dirigir para obtener la información contenida en los dos puntos expuestos.

En respuesta, el ente obligado informó que la información se encuentra disponible en copia simple o certificada gratuita siempre y cuando no exceda de 20 fojas, de igual forma se si requeriré en disco compacto o disco de 3.5 pulgadas, proporcionando un dispositivo de almacenamiento.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante el Órgano Garante Local, manifestando como agravio la modalidad de entrega y los costos de entrega de la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión con número **IVAI-REV/0005/2023/III**, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió **MODIFICAR** el mismo, al tenor de los siguientes razonamientos:

- Siendo que al haber puesto a disposición información al particular para su consulta directa, es procedente la entrega en dichos términos, Ahora bien, no obstante, aun y cuando le fue puesta a disposición la información al particular para su consulta directa, lo cierto es que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular.
- Si bien pretendió garantizar el derecho de acceso del particular, al señalarle al ahora recurrente el lugar, el día, la hora, la ubicación del lugar, el nombre y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el costo a cubrir en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

caso de requerir la reproducción de copias simples o certificadas, en atención a lo establecido en los Lineamientos, Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo tercero.

- No menos cierto es que, el sujeto obligado derivado de la puesta a disposición de la información en consulta directa, debió de haber atendido todas y cada una de las reglas para dicho procedimiento, mismas que se encuentra establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que, lo requerido de manera puntual por el particular fue:

“Solicito copia en versión pública sobre la solicitud y permisos para la colocación de los topes que se encuentran sobre la carretera Nacional Mexico-127 Alazan / Canoas entre los kilómetros 63 y 65 en donde se encuentra Distribuciones SAN-VER ubicada en Col, La Morita, Carr. Nacional KM 64, 92101 Tantoyuca”

- Es decir, para cumplir a cabalidad con lo requerido, el sujeto obligado debió de haber precisado el número de documentos a consultar (el volumen de la misma), para estar en condiciones el particular de conocer el monto exacto a cubrir para la expedición de las copias requeridas, por lo que, en ese tenor, el sujeto obligado en su respuesta no tuvo a bien precisar dicho elemento planteado por los Lineamientos Generales, a fin de garantizar la correcta disposición de la información a través de consulta directa.
- Es decir se modificó para efecto **informe al particular el volumen de la información puesta a disposición.**

En consecuencia, con la resolución recaída al recurso de revisión **IVAI-REV/0005/2023/III**, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, manifestando como agravio la negativa de la información avalada por el Órgano Garante.



Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez admitido a trámite el **recurso de inconformidad** que nos ocupa, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió su informe justificado, por medio del cual defendió la legalidad de la resolución que emitió, precisando lo siguiente:

- ✓ Ahora bien, el recurrente si bien es cierto, se inconforma expresamente en relación con la modalidad de entrega de la información que dio el Sujeto Obligado, lo cierto es que este procedió proporcionando la información en la modalidad con la que contaba.
- ✓ Tal como lo indica el criterio S0/008/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece: “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”
- ✓ Adicional a lo anterior y con fundamento en el artículo 168, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se sostiene que la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés que emitió este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está debidamente fundada y motivada, así como lo estipula los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz.
- ✓ Es importante precisar que en el caso se aplicó el contenido del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala: proporcionar las



Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.
Recurso de revisión: IVAI-REV/1307/2015/11.

Ahora bien, este Órgano Autónomo notificó al Órgano Garante Local el acuerdo para llamar a tercer interesado al Ayuntamiento de Tantoyuca, en ese sentido en desahogo del requerimiento de información únicamente se proporcionó la resolución IVAI-REV/0005/2023/III, así como la notificación del acuerdo de tercer interesado y su respectivo acuerdo de notificación.

Expuesto lo anterior, la presente resolución se avocará al análisis de la legalidad de la resolución del organismo garante local, sobre el recurso de revisión **IVAI-REV/0005/2023/III**; lo anterior, con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

CUARTO. Estudio de fondo.

Cabe recordar que, el Órgano Garante Local determinó procedente **MODIFICAR** el recurso de revisión en comento, por lo que el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, manifestando su **inconformidad con la resolución**, señalando su agravio en relación con la **negativa de información** avalada por el Órgano Garante, **en relación que la información puede ser proporcionada mediante una liga electrónica vía internet liberando los gastos de reproducción, aunado que el Órgano Garante se limitó a informar el volumen de la información.**

En este tenor, es importante observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece lo siguiente:

“ ...

CAPÍTULO II

Del Acceso a la Información

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

...

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento. Tratándose de documentos que, por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. La información deberá entregarse dentro de los diez días



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-
REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

CAPÍTULO II

De las Cuotas de Acceso a la Información

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda. Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo.

...”

Derivado de lo anterior, se desprende lo siguiente:

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información.
- Únicamente se entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
- Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
- En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
- Ahora bien, en relación con el artículo 145 señala deberá de notificar existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma.

Atendiendo a lo anterior, se debe recordar que el Órgano Garante Local determinó precedente **modificar** el recurso de revisión en comento, ya que una vez que fue admitido, se consideró lo siguiente:

“ ...

IV. Efectos de la resolución



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-
REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En vista que este Instituto estimó fundado el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, ordenarle que proceda en los siguientes términos:

En apego los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **informe al particular el volumen de la información puesta a disposición.**

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...”

De acuerdo con lo anterior, el Órgano Garante se enfocó a instruir al ente obligado en **informar al particular el volumen de la información puesta a disposición.**

En ese sentido, cabe recordar lo requerido por la persona recurrente es lo siguiente:

1. Copia en versión pública sobre la solicitud y permisos para la colocación de los topes que se encuentran sobre la carretera Nacional Mexico-127 Alazan / Canoas entre los kilómetros 63 y 65 en donde se encuentra Distribuciones SAN-VER ubicado en Col. La Morita, Carr. Nacional KM 64, 92101 Tontoyuco, Veracruz a la entrada del municipio de Tantoyuca, Veracruz.
2. Conocer si el mencionado tramo corresponde a la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Tantoyuca y de ser así saber si cuenta con recursos o programas para la reparación de la carpeta asfáltica que se encuentra en deplorables condiciones, de no pertenecer a esa Jurisdicción, indicar a qué instancia se puede dirigir para obtener la información contenida en los dos puntos expuestos.

Por lo tanto, es viable traer a colación lo que estable la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su apartado de Obligaciones de Transparencia Comunes, establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-
REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“ ...

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

....

De lo anterior se observa que todos los sujetos obligados cuentan con la obligación de haber publicado la información relacionada con los permisos, licencias, contratos, convenios u autorizaciones, con las especificaciones antes referidas, es decir, que el ente obligado deberá de contar con la información requerida en modalidad elegida por la persona ahora recurrente, es decir por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, **lo anterior únicamente por lo requerido con relación a los permisos, no obstante, no se desprende una obligación para contar en electrónico las solicitudes, así como, la expresión documental que daría cuenta de lo requerido en punto de dos de la solicitud de acceso a la información, como fue plasmado anteriormente.**

Así, y toda vez que, de acuerdo al análisis y argumentación efectuada, esta Autoridad resolutoria determinó que no se tomaron todos los elementos considerables para la emisión de la resolución, aunado que de conformidad con el 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles, aunado a que el órgano



Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Garante no se aseguró de qué información o documentación se ponía disposición, toda vez, que por obligación se deben de cargar los permisos, aunado a que no se pronunció categóricamente por lo requerido en el punto dos de la solicitud.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por la siguiente consideración:

- Toda vez, que parte de la información requerida es una obligación de transparencia común, por lo que, debe de contener dicha información en la modalidad requerida, es decir en electrónico.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso de revisión no resultó extemporáneo, se estima procedente **MODIFICAR** la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, e instruirle para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deje insubsistente la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/0005/2023/III** y de cumplimiento a la presente en términos del **Resolutivo SEGUNDO**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172, de la Ley General de Transparencia y



Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública, se **instruye** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que cumpla con lo establecido en la presente resolución, en atención a los parámetros brindados por este Instituto, realizando lo siguiente:

- a) Deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión **IVAI-REV/0005/2023/III**, para posteriormente realizar un análisis de fondo en el que se analicen los problemas planteados por la persona recurrente y con libertad de jurisdicción, en la que se deberá de favorecer la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante para que haga entrega de los documentos relacionados con la solicitud de información.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá notificar a la persona recurrente la determinación recaída a su recurso de revisión, a través del medio seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano garante local, contará con un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que se cumpla la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al órgano garante local en la dirección indicada para tal fin.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Adrián Alcalá Méndez y Norma Julieta Del Río Venegas, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 217/23

Organismo garante: Instituto Veracruzano de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

Folio de solicitud: 300556622000110

Expediente del recurso de revisión: IVAI-
REV/0005/2023/III

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 217/23**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**.

